

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Copiapó  
CAUSA ROL : C-925-2020  
CARATULADO : ITAU CORPBANCA ./CASTILLO

**Copiapó, diecinueve de octubre de dos mil veinte.**

**VISTO:**

Comparece a folio 1, **Jaime Basualto Heufemann**, abogado, en representación de ITAÚ CORPBANCA, sociedad anónima bancaria, RUT N°97.023.000-9, en calle Colipi N°570, oficina N°326, comuna de Copiapó, e interpone demanda ejecutiva en contra de don **Luis Castillo Araya**, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Rodríguez N°1052, Copiapó.

Señala que su representado es dueño del Pagaré N°321619, suscrito por el demandado a la orden del Itaú Corpbanca el día 20 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$6.707.346, suma que se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$138.396, cada una de ellas, con vencimiento los días 1 de cada mes venciendo la primera de ellas el día 1 de julio de 2015, con una tasa de interés mensual del 0,70%.

Agrega que el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la época pactada para ello, la tasa de interés se elevaría al interés máximo convencional vigente a la fecha o a la época de suscripción del documento y dará derecho a Itaú Corpbanca para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose la obligación como si fuera de plazo vencido.

Destaca que el deudor dejó de pagar desde la cuota con vencimiento el día 1 de agosto de 2019 y todas las posteriores, por lo que conforme a lo convenido en el pagaré, se hizo exigible el total de la obligación como si fuera de plazo vencido, siendo el saldo insoluto la cantidad de \$1.646.663, relevando el deudor al portador del documento de la obligación de protesto y la firma del suscriptor se encuentra autorizada ante Notario.

Solicita en consecuencia tener por interpuesta demanda y con su mérito ordenar mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$1.646.663, más intereses moratorios y costas.

A folio 19 del cuaderno principal, el demandado representado por doña Carolina Elizabeth Alcaide Garcés, opuso la excepción de prescripción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “La Prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”, solicitando, negar lugar a la ejecución, con expresa condenación en costas.

Expone que la ejecutante de autos, le otorgó un préstamo a su representado, por la suma de \$ 6.707.346 (Seis millones setecientos siete mil trescientos cuarenta y seis pesos), que se obligó a pagar en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas; sin embargo, al llegar el vencimiento del día 1 de agosto del año 2019, la obligación no fue pagada, por tanto, la fecha por la cual el deudor se constituye en mora es desde el 01 de agosto de 2019, la demanda se notificó por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 30 de septiembre de 2020, y el requerimiento de pago el día 02 de octubre del presente año y el Banco al cobrar el monto total de la deuda adeudada en su libelo, hace valer la cláusula de aceleración del crédito.

Refiere que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, sin distinción entre acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que debe entenderse que el plazo de un año que establece es un término único de prescripción para



cualquiera acción cambiaria, que se cuenta desde que su representado se constituyó en mora, esto es, el 01 de agosto de 2019, sin que tampoco haya operado la interrupción de la prescripción, toda vez que su representado ha sido notificado con fecha 30 de septiembre de 2020 y se encuentra requerido de pago en rebeldía desde el 02 de octubre del presente año, habiendo transcurrido más del plazo de un año, desde que el deudor se constituyó en mora, por lo que solicita acoger la excepción opuesta con costas.

A folio 21, se otorgó traslado de la excepción opuesta.

A folio 24, compareció la ejecutante evacuando el traslado conferido, solicitando en síntesis el rechazo de la excepción con costas, indicando que la naturaleza de la cláusula de aceleración pactada, según los términos utilizados para su redacción determinan que sea de naturaleza facultativa, entendida como aquella que autoriza al acreedor a cobrar el total de las cuotas o dividendos como si fueran de plazo vencido, debiendo en este caso existir una manifestación de voluntad del acreedor para hacer efectiva la aceleración del crédito, lo que la diferencia precisamente de la modalidad imperativa.

Aclara que en el caso sublite, y tratándose de una cláusula de aceleración facultativa, la voluntad del acreedor de hacer efectiva la aceleración del crédito, se manifiesta con la presentación de la demanda exigiendo el pago total de las cuotas pactadas, incluidas las no devengadas a la fecha de presentación, actuación que se realizó el día 27 de abril de 2020, de manera que la sola falta de pago de una o más cuotas o dividendos no acarrea la exigibilidad total de la obligación, sino hasta que se manifiesta la voluntad de hacerlo. Así las cosas, tomando en consideración que en el caso sublite, que se presentó la demanda con fecha 27 de abril de 2020, esta es la fecha que debe considerarse que el acreedor ha manifestado su voluntad de acelerar la totalidad de las cuotas no devengadas hasta ese momento.

Por lo expuesto, solicita continuar con la ejecución, condenando en costas a la ejecutada.

A folio 26, se tuvo por evacuado el traslado conferido, se declaró admisible la excepción opuesta y se estimó innecesario recibir la causa a prueba, citando a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el ejecutado opuso a la ejecución la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, sosteniendo que la cláusula de aceleración pactada es del tipo imperativa, y habiéndose acelerado la deuda desde la constitución en mora, el plazo de prescripción de la acción deducida en autos es de un año contado desde esta circunstancia, de manera que al momento en que se notificó la demanda y requirió de pago, la acción se encontraba prescrita. Solicita acoger la excepción, con costas.

**SEGUNDO:** Que, la ejecutante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción con costas, sosteniendo que la naturaleza de la cláusula de aceleración es facultativa y ésta se hace efectiva con la presentación de la demanda, fecha desde la cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia, a la época de la notificación y requerimiento de pago la acción no se encontraba prescrita.

**TERCERO:** Que se declaró admisible la excepción opuesta, y se citó a las partes a oír sentencia.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la excepción del número 17 del artículo 464 del Código citado, opuesta por el demandado, ésta debe entenderse como un modo de extinguir las acciones,



por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, como lo establece el artículo 2492 del Código Civil, es decir, como aquel tiempo que extingue la facultad de poder exigir el pago de su crédito, siendo una sanción a la negligencia del acreedor en el resguardo de sus derechos, además de ser una institución destinada a dar estabilidad a las relaciones jurídicas y por sobre todo a dar seguridad jurídica a las relaciones de derecho.

**QUINTO:** Que el artículo 107 de la Ley 18.092 dispone “En lo que no sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.” El artículo 98 del mismo texto legal establece “El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.”, el artículo 100 por su parte, indica “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución. Igualmente se interrumpe respecto del obligado a quien se notifique para los efectos establecidos en los artículos 88 y 89. Se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal.”

**SEXTO:** Que, el pagaré materia autos, contiene una cláusula de aceleración, la que tiene por objeto hacer exigible el total de la deuda pactada a plazo como si se encontrare vencida, sin perjuicio de existir cuotas pendientes y plazos por vencer, lo anterior, debido al retardo o incumplimiento por parte del deudor en el pago de las cuotas estipuladas, por lo que así entendida, el tiempo de prescripción debe computarse desde que se dan los presupuestos previstos en dicha cláusula.

Lo anterior se concluye de los mismos términos en que se expuso la cláusula de aceleración, los que llevan a establecer que su naturaleza jurídica es de caducidad convencional del plazo, al considerar la obligación como de plazo vencido, resultando ser por tanto de carácter imperativa.

En efecto, el acreedor siempre tiene la posibilidad de recurrir a la justicia para el cobro de su crédito, lo que depende de su sola voluntad, sin perjuicio de hacerlo en tiempo y forma, pero la caducidad del plazo no pende de la manifestación de la voluntad del acreedor, sino que dicha caducidad se acciona con la sola llegada del plazo previsto, al no efectuar el deudor el pago estipulado. Ello, independiente de los términos que se ocupen para expresar la cláusula de aceleración, puesto que en cualquier caso convierte la deuda en una de plazo vencido, y si así no se entendiere, se establecería un plazo de prescripción mayor que el previsto en la ley, lo que claramente atenta en contra de la igualdad de las partes, la seguridad jurídica, y por sobre todo contra el ordenamiento jurídico mismo.

**SÉPTIMO:** Que, en este caso, el deudor no ha pagado la cuota del pagaré con vencimiento el día 1 de agosto de 2019, fecha en la que se cumplieron los requisitos previstos en la cláusula de aceleración ya descrita, considerándose el total del saldo insoluto como de plazo vencido. Dado lo expuesto, el plazo de prescripción comenzó a correr desde el 1 de agosto de 2019, de manera que, entre la fecha citada y aquella en que el demandado fue notificado y requerido de pago, a saber, los días 30 de septiembre y 2 de octubre de 2020, respectivamente,



transcurrió el año requerido en la norma del artículo 98 de la ley 18.092, por lo que se hará procedente acoger la excepción opuesta respecto del pagaré, debiendo alzarse la ejecución.

Atendido lo expuesto y lo dispuesto por la ley 18.092, 2503, 2514, 2518 del Código Civil, artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

**I.-** Que **SE ACOGE** la excepción contemplada en el N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, prescripción de la acción ejecutiva emanada del pagaré de autos, opuesta por don **Luis Alejandro Castillo Araya**, y en consecuencia se absuelve al ejecutado de la ejecución.

**II.-** Que se condena en costas al ejecutante por haber resultado totalmente vencido.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**Dictada por doña Lisbeth Cartes López, Jueza Subrogante. Autoriza don César Moraga Cruz, Secretario Ad Hoc.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Copiapó, diecinueve de Octubre de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>